



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-346
19 de junio de 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 14 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Elisa Mosquera de Murillo y otros contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00097-01, el despacho no ha resuelto el recurso de apelación presentado por su apoderado el 24 de julio en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva rechazó la demanda presentada.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. El 20 de noviembre de 2020 recibió vía correo electrónico el expediente con el fin de resolver el recurso de apelación.
 - 1.3.2. El 23 de abril de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 326 C.G.P., providencia en la que resolvió revocar el proveído de primera instancia, la cual se notificó por estado el 26 de abril del año en curso, razón por la cual, quedó ejecutoriado el 29 del mismo mes y año.
 - 1.3.3. El 18 de mayo de 2021, procedió a devolver el expediente al juzgado de instancia mediante correo electrónico.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver el recurso de apelación que fue presentado por la parte demandante en el proceso con radicado N° 2020-00097-01.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

Los usuarios aportaron con la solicitud de vigilancia judicial la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial del radicado 2020-00097-01.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva allegó como documentos: i) copia del expediente en segunda instancia del radicado 2020-00097-01; ii) oficio N° A063 del 18 de mayo de 2021; iii) envío del correo electrónico al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva el 20 de mayo de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició porque, según los usuarios, a la fecha el juzgado no había resuelto el recurso de apelación que presentó el apoderado el 24 de julio en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual, el Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva rechazó la demanda presentada.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación del escrito de vigilancia por parte de los solicitantes, es decir, el 14 de mayo de 2021, ya se había cumplido con la actuación objeto de la inconformidad, pues mediante auto del 23 de abril del año en curso resolvió el recurso de apelación, por lo tanto, no puede endilgarse mora al funcionario.

Además, se observa que ejecutoriado el auto el 29 de abril del presente año, el juzgado emitió el oficio N° A063 del 18 de mayo de 2021, con el cual comunicó la decisión adoptada y procedió a remitir por correo electrónico el expediente al *a quo* para que continuara con lo pertinente.

En ese orden de ideas, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues como se expuso en los acápite anteriores al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia ya se había resuelto el recurso de apelación, de esta manera y, por lo tanto, no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de

Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Elisa Mosquera de Murillo y otros en su condición de solicitantes y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/MDMG.